

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00497 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado del demandante en contra del auto del 02/07/2021 (pdf 06 cp.), providencia por la cual se dispuso negar el mandamiento de pago, al considerar que las facturas base de la ejecución no cumplen los requisitos para ser tenidas como títulos valores, al no haber sido inscritas en el registro de factura electrónica de venta administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante formuló sus reparos frente a la decisión, manifestando que en despacho incurrió en un error de interpretación jurídica al exigir la inscripción en el RADIAN como requisito para librar mandamiento, argumenta el togado que según la normatividad vigente el mencionado requisito es para poner en circulación las facturas como título valor no como requisito para que la obligación se haga ejecutable, menciona que los únicos requisitos que se deben exigir son los contenidos en el C. Co., y la ley 1321 de 2008 y no el DL. 1154 de 2020.

Finalmente argumenta que la acción a emprender es directa no de regreso, por lo no se le puede exigir el requisito de circulación del título valor, las cuales fueron expedidas por un proveedor de facturas autorizado por la DIAN, y además cumplen con los requisitos del art. 422 del CGP., por lo que solicita revocar la providencia o en su defecto conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son mecanismos por los cuales las partes pueden manifestar su desacuerdo con las decisiones judiciales adoptadas dentro del respectivo trámite, siendo instrumentos que materializan el derecho a la contradicción que le asiste a las partes y demás intervinientes.

Dentro del catálogo de medios de impugnación, se desataca la reposición que opera contra todo auto interlocutorio emitido en el curso de un proceso para que el mismo juez reconsidere su decisión (art. 318 CGP), y también resalta la apelación, medio que busca la revisión del asunto por un superior funcional (art. 320 *ibídem*), pero solo en determinadas providencias que el estatuto procesal permite (art. 321 *ibíd.*).

En el caso *sub lite* el problema jurídico se centra en determinar si providencia objeto de censura incurrió en un error de interpretación jurídica, al negar el mandamiento ejecutivo, por lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El proceso ejecutivo es un mecanismo jurídico procesal idóneo para hacer efectivo los derechos, respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

Para acceder a tal instrumento procesal se debe contar con un título ejecutivo que debe cumplir con los requisitos contemplados en la norma sustancial, art. 422 CGP:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...), y los demás documentos que señale la ley.» (subrayado fuera de texto).

Ya en el plano del título base de la ejecución, en este caso, tratándose de «facturas», la normatividad tiene una extensa reglamentación respecto de tales títulos valores, es así que para su admisión y posterior ejecución no solo se exige los requisitos del art. 422 del CGP, sino también al estar incluidas en norma especial como lo es el C. Co., que regula de manera general y especial en el libro 3° título 3° lo atinente a los títulos valores, se exige los requisitos allí previstos.

Según lo estipula el art. 619 del C. Co., los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Los requisitos comunes de los títulos valores están estipulados en el art. 621 del estatuto comercial así: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto).

Asimismo, según lo establece el art. 625 de la norma en mención, «Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación».

Dentro de las distintas especies de títulos valores el C. Co., contempla la factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

El art. 772 del estatuto comercial modificado por la ley 1231 de 2008, estableció la definición de factura como un «título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio», además fija las pautas de la creación del mencionado título y las condiciones «Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor», para lo cual le otorga facultades al gobierno nacional para que reglamente la materia.

De la interpretación hermenéutica literal de la norma hasta aquí citada, se concluye que el título base de la ejecución en este caso, debe tener los lineamientos generales y especiales del CGP y C. Co., adicionalmente por estipulación del parágrafo del art 774 del estatuto comercial, tratándose de una factura electrónica también la reglamentación que el gobierno nacional decreta en uso de las facultades que le otorga el art. 189 de la CP.

De vieja data, el Gobierno Nacional había intentado regular la factura electrónica en concordancia con el estatuto tributario con el fin de evitar la evasión fiscal,

es así, que a través del DL. 1094 de 1996 en el art. 2° le ordeno al *«agente emisor de la factura electrónica será responsable ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para la factura»*, y no solo eso, sino que también regulo lo atinente a las empresas que prestan ese servicio de intermediación entre el emisor y la DIAN y en su art. 4° les ordena y les indica el registro de tales facturas electrónicas.

Posteriormente el mismo Gobierno Nacional a través de DL. 1929 de 2007 nuevamente regula la factura electrónica, en esta oportunidad fija los lineamientos para expedirla en concordancia con la ley 527 de 1999 y el estatuto tributario, en su art. 4° estableció entre otros los requisitos de la factura por los que estipuló que *«deberán contener dentro del formato electrónico en el que se conservan, información técnica de control referida al contenido fiscal mismo, al momento de expedición y al formato electrónico de conservación del documento, entre otros, de acuerdo con las características que establezca la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales»*, además en su art. 10 excluyó como factura electrónica la que *«Se expida factura por computador u otra forma de factura o documento equivalente, para ser generada y entregada directamente al adquirente de bienes y/o servicios que se entregan y/o consumen en el local, consultorio o establecimiento de comercio»*, en ese orden no consideró como factura electrónica los documentos que no cumplan con los requisitos establecidos en esta norma.

La norma anterior fue derogada por el DL. 2242 de 2015, por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, en su art. 3° literal (b) manifiesta que debe incluir el *«Incluir el Código Único de Factura Electrónica»* el cual según el núm. 6° de art. 2° de la norma en mención corresponde a *«un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN»*, condiciones que fueron incluidas en el DL. 1625 de 2016 art. 1.6.1.4.1.3. por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, en lo que hoy correspondería al CUFE.

Lo anterior de conformidad con la expedición de la factura, para lo cual es obligatorio un código alfanumérico que identifique a la misma ante la DIAN.

Ahora, la *«factura»* al ser un título valor debe llevar intrínseco el requisito de circulación conforme a la normatividad aplicable, para el caso concreto tratándose de una factura electrónica y no física, debe ceñirse a lo establecido en el DL 1154 de 2020 el cual modificó parte de los DL. 1074 de 2015 y 1349 de 2016 que regulaban la materia en torno a la circulación de este tipo de títulos valores, y de esta manera unificando los requisitos.

Es por ello que cuando se realiza el examen de un proceso ejecutivo para su admisión, se verifica la clase del título base de la ejecución, siendo en este caso una factura electrónica, cumpla con todos los requisitos que la ley ordena entre ellos a saber: los relativos al proceso ejecutivo art. 422 y 430 del CGP; los de creación y/o expedición del título DL. 2242 de 2015 y 1625 de 2016, los relacionados con la ley de circulación DL. 1154 de 2020.

Al respecto de la inscripción en el registro de factura electrónica de venta considerada, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil se manifestó en los siguientes términos:

«Ahora, para el ejercicio de las acciones cambiarias, el Decreto 1349 de 2016 (unificado en el DL. 1154 de 2020), artículo 2.2.2.53.13 prevé que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la

factura -que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un "título de cobro" (se resalta), que "es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2, núm. 15, ib.), el cual "contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio" (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación(.).

Por consiguiente, "la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Tanto es así que el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto, precisa que ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico» expediente 11001-3103-036-2019-00571-01, (paréntesis explicativas)

En el caso en concreto, encontró el despacho que el titulo base de la ejecución no cumplía con los requisitos de circulación consagrados en los art. 2.2.2.53.9 del DL 1154 de 2020, teniendo en cuenta que el ejecutante a través de la empresa que le presta el servicio no realizo la inscripción de la factura en el RADIAN, requisito obligatorio para este tipo de títulos valores.

En este orden de ideas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio fechado del 02/07/2021 (pdf 06 cp.), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para lo de su competencia por conducto de la Oficina de Apoyo respectiva. *Ofíciase.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.39 del 16/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

**Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a62d27b62df07141bba2fb6e5492c34aa76cc7d8d559c929295bb9478
0817fd**

Documento generado en 15/09/2021 02:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**